



Informe Secretarial. 15 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-141, la secretaria informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00141 00

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que si bien previamente se ha separado del conocimiento de asuntos relacionados con el pago de aportes pensionales cuando las acciones de cobro y el domicilio del empleador moroso son diferentes a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia al dirimir varios conflictos de competencia concluyó que el juez competente para asumir esos asuntos es el de la ciudad de domicilio de la demandante o en su defecto el de la ciudad en la cual se haya expedido el título, por lo tanto, bajo ese criterio se asume el conocimiento de la presente causa.

Ahora, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

Así mismo se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, al revisar las diligencias, se evidencia que la solicitud de ejecución trata sobre el cobro de aportes pensionales en mora, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan este tema.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **QATAR POWER GROUP S.A.S.** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que se levante la emergencia sanitaria o se autorice nuevamente a cobrar los mismos hasta que el pago se verifique y se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, descende el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En segundo lugar, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día 3 de febrero de 2023, por total de **\$2.055.100** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS., que indica:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 427 del C.G.P. conforme a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: **a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.**

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado «**título ejecutivo complejo**».

Bajo ese contexto y en tratándose de aportes pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 24 ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamenta la Ley 100 de 1993, señala:

Artículo 2°. - *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5°. - *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones atrás transcritas indican claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación, esto es requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, deberá entonces realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, que a este Despacho le basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Bajo ese contexto, a folio 26 y siguientes del archivo pdf «01DemandaActaRepato» se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió al ejecutado **QATAR POWER GROUP S.A.S.** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación del cual no se obtuvo respuesta por parte del empleador; así mismo, se evidencia que la dirección electrónica a la que se le envió el requerimiento coincide con el certificado de existencia y representación legal del aquí ejecutado y, que obra a folios 28 a 33 del plenario y que el mismo fue recibido y leído por el ejecutado según soporte de la empresa de mensajería 472 (fls 20 a 27).

Por otra parte, se tiene que el título ejecutivo se constituyó en debida forma, por cuanto el envío del requerimiento se efectuó el 25 de noviembre de 2022, venciéndose los 15 días el 19 de diciembre; sin embargo, con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses, es decir, hasta septiembre de 2023, razón por la cual se emitió la liquidación en término, pues fue realizada el 3 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la entidad ejecutante, de modo que **el título aportado presta merito ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, de manera que se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **QATAR POWER GROUP S.A.S.** identificada con nit 901.415.851 en los Bancos: Bogotá, Popular, Pichincha, Itaú, Bancolombia, Bbva, Occidente, GNB Sudameris, Falabella, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Agrario, Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.100.000)**.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **QATAR POWER GROUP S.A.S.** identificada con nit 901.415.851, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$2.055.100**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria de los meses de marzo y abril de 2022, conforme a la liquidación que obra a folio 15 del archivo pdf *01DemandaActaReparto*.
2. Por los **intereses moratorios** en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las anteriores cotizaciones, a partir del 1° de agosto de 2022 en forma discriminada para cada trabajador afiliado y hasta que se verifique su pago.
3. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** Representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, para que actúe como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

QUINTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.100.000)**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte ejecutada **QATAR POWER GROUP S.A.S.** en los términos del artículo 41 y 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.

OCTAVO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 031 del 5 de junio de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d7fc34854750643864986cfc598d0cd587458810ac6d55c126f5d8a188ac2b**

Documento generado en 02/06/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>